

NOTIFICACIÓN POR AVISO

C.V.C.



RECIBIDO

MAR 7 4 13 PM '23

Santiago de Cali, 02 de Marzo de 2023

Citar este número al responder: 0713-49752023

Señor

HEMBER MORENO PATIÑO

Avenida 6BN # 28N-11 Esquina

Santiago de Cali- Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor **HEMBER MORENO PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.14.236.421, del contenido de la "RESOLUCION 0710 No.0713-00028 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 16 de Enero de 2023", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra de la " RESOLUCION 0710 No.0713-00028 POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 16 de Enero de 2023

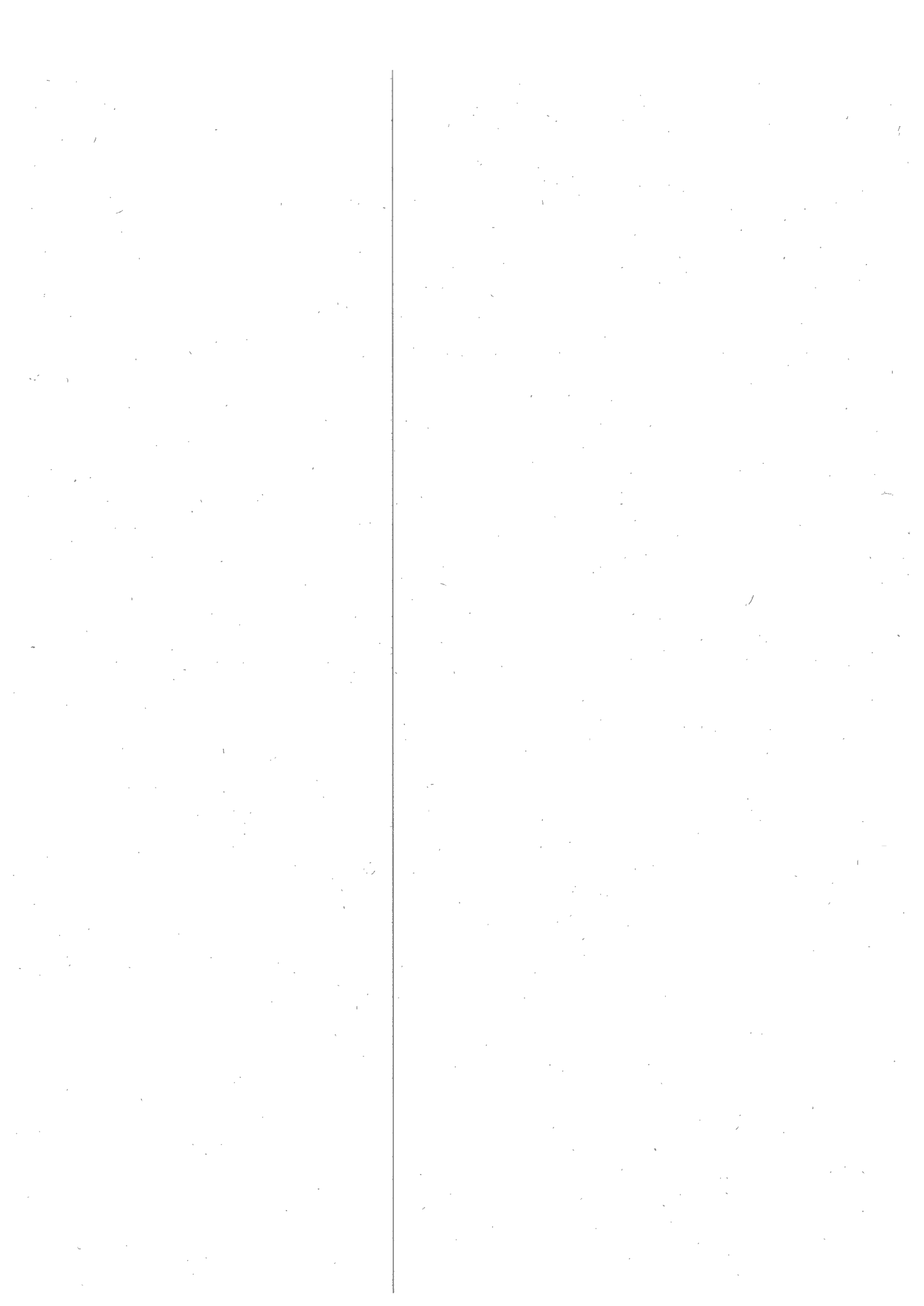
Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archivese en: 0713-039-005-001-2023





Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

7777 472	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correo/</small>				7777 466 PO.CALI OCCIDENTE																														
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO CALI Fecha Pre-Admisión: 08/03/2023 12:00:25 Orden de servicio: 15962482		RA415200980CO																																
Valores Destinatario	Remitente Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA - C.V.C. - Dirección:Carretera 56 No 11-37 NIT/C.C/T.:890399002 Referencia: Teléfono:3310100 Código Postal:760033000 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA Código Operativo:7777466		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> NI1</td> <td><input type="checkbox"/> NI2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI1	<input type="checkbox"/> NI2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada				7777 466 PO.CALI OCCIDENTE
	<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																														
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> NI1	<input type="checkbox"/> NI2	No contactado																															
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																															
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																															
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																															
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																		
Nombre/ Razón Social: HEMBER MORENO PATIÑO Dirección:AV 6BN# 28N-11 ESQUINA Tel: Código Postal:760046356 Código Operativo:7777472 Ciudad:CALI Depto:VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o nombre de empresa: C.C.: Tel: Hora: Fecha de entrega: Distribuidor: 2023 MAR, 09 C.C.: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er SUJETO A VERIFICACION																																	
Peso Físico(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Peso Facturado(grs):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.800 COP		Dice Contener :713-49752023 Observaciones del cliente :																																	
77774667777472RA415200980CO <small>Principal Bogotá D.C. Colombia Ciudad 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com en línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. Costado: 0570 4722000</small> <small>*El usuario debe conservar cuidadosamente el código de seguimiento del envío y presentarlo en la oficina de 4-72. En caso de tener cualquier duda o inquietud, puede contactar al servicio al cliente de 4-72 en línea o al correo electrónico: servicioalcliente@4-72.com</small>																																			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 D'jag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210.
 www.4-72.com.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la referida Ley señala el procedimiento previsto para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, señalando además que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que, en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el informe de visita del 13 de enero de 2023 y el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (art. 15 de 1333 de 2009) realizada al señor Hember Moreno Patiño identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421, con motivo de la visita de control y seguimiento en el territorio realizado por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, por intervención del recurso suelo en un lote de terreno sin nombre situado en la vereda Miravalle,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo y, localizada al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira", sin autorización de esta autoridad ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo con los procedimientos de la Corporación y la normatividad vigente que más adelante se expondrá, considera pertinente dar apertura a un procedimiento sancionatorio ambiental bajo el expediente N° 0713-039-005-001-2023, con fundamento en los hechos verificados en el acta de imposición de medida preventiva e informe de visita, en el cual se consignó en sus apartes lo siguiente:

"(...)".

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Hember Moreno Patiño identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421
(...)

4. LOCALIZACIÓN:

Lote ubicado en la vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W.

5. OBJETIVO:

Recorrido de seguimiento y control en el territorio.

6. DESCRIPCIÓN:

En recorrido de seguimiento y control en el territorio, se observa la intervención del recurso suelo en un área de terreno dentro de un lote, sin autorización emitida por la autoridad ambiental – CVC.

La actividad corresponde al descapote de un área aproximada de 217 m² con maquinaria pesada (ver fotografías 1 a 3), dentro de un lote propiedad del señor Hember Moreno Patiño según la información facilitada por los trabajadores que se encontraban en el lugar.

Este descapote se realiza sobre la primera capa del suelo, interviniendo a una profundidad que va desde los 5 cm hasta los 10 cm; según el cartel publicado en la portada del lote se solicitó una "licencia de construcción en la modalidad de obra nueva – construcción liviana sostenible". (ver fotografía 4)

Es importante indicar que el lote se encuentra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" Protectora Nacional La Elvira declarada según Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943 expedida por el Ministerio de Economía Nacional y precisados sus límites según Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; hecho que genera restricciones de uso dentro del mismo. (ver mapa 1)

Las actividades de uso que se pueden desarrollar en estas áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" sin necesidad de efectuar la sustracción, se encuentran establecidas en la Resolución 1527 del 3 de septiembre 2012 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 1274 del 6 de agosto de 2014.

Adicionalmente, en la revisión de los sistemas corporativos (GEO CVC), se identifica el paso de una fuente superficial sobre el mismo, hecho que también genera una restricción de uso.

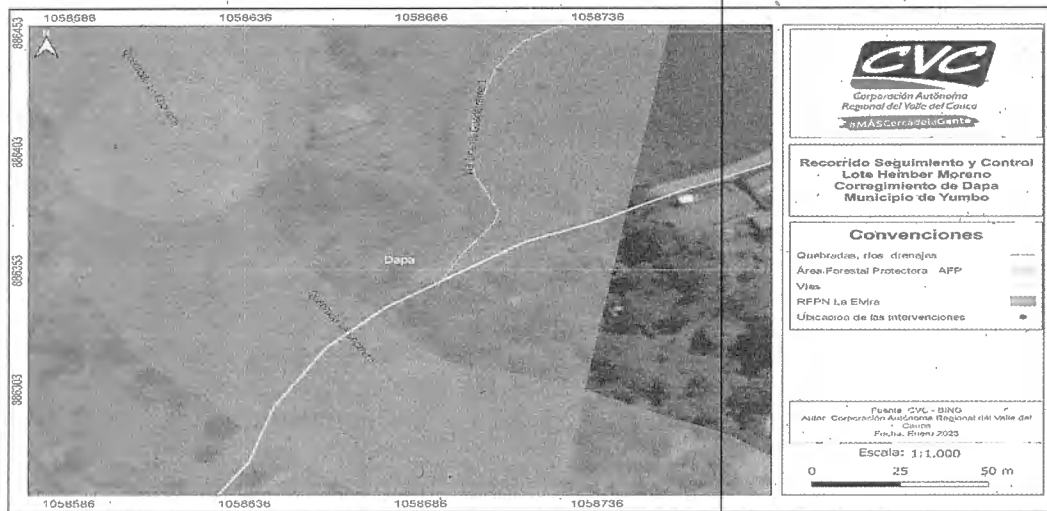
RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Por lo anterior, se procede a imponer una medida preventiva en flagrancia indicando la suspensión de obra o actividad de manera inmediata y el inicio de los tramites respectivos en el marco de la Ley 1333 de 2009. Así mismo, se debe indicar que este lote ya cuenta con un proceso sancionatorio bajo el expediente No. 0713-039-008-031-2017 por haber realizado movimientos de tierra en el año 2017.

(...)

Anexo Registro Fotografico





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)



NORMATIVIDAD Y REGLAMENTACION VIGENTE APLICABLES.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Además, en el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 se consideran como factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- (...)
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- (...)"

Que, teniendo en cuenta que el predio objeto del acta de imposición de medida preventiva y del informe de visita del 13 de enero de 2023 se encuentra al interior de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira" Nacional La Elvira, creada mediante la Resolución Ejecutiva 5 de 1943, es pertinente señalar que en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

artículo 206 que las Áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional “La Elvira” son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que, el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, “por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones” determinó que las Zonas de Reserva Forestal Protectora Nacional “La Elvira” de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal. Así mismo, dispuso que se tendrán también como áreas de Reserva Forestal Protectora Nacional “La Elvira” las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que, el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a reservar, alindar y sustraer las reservas forestales nacionales. Así mismo el numeral 16 del artículo 31 de la mencionada ley, consagró que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales reservar, alindar, administrar o sustraer las reservas forestales de carácter regional.

Que, en tal sentido es claro que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 99, existían áreas de reservas forestales declaradas por el Gobierno Nacional o las fijadas por la Ley 2ª de 1959, así como reservas forestales regionales que eran declaradas por entidades que promovían el desarrollo de una región.

Que, posteriormente el Decreto 2372 de 2010, señaló en su artículo 12 que las reservas forestales protectoras nacionales o regionales hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Así mismo, el artículo 22 del citado decreto señaló que las reservas forestales declaradas bajo la Ley 2 de 1959, si bien no son categorías de protección sí son estrategias de conservación.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalar las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Igualmente le corresponde establecer las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Que, en cumplimiento del precitado artículo, este Ministerio expidió la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, listando las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, y adoptó otras determinaciones.

Que, la Reserva Forestal Protectora Nacional “La Elvira”, reglamento y preciso los límites de la reserva mediante la Resolución 258 del 22 de febrero de 2018 del Ministerio de Ambiente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

y Desarrollo Sostenible, a partir de la cual se generaron restricciones de uso a los predios que fueron incorporados dentro de la reserva.

Que, ante las restricciones establecidas en las Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014 en concordancia con la Resolución 258 del 22 de febrero de 2018, existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible afectación pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental y la normatividad vigente.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en ejercicio de su autoridad ambiental que ejerce en todo el territorio del Valle del Cauca y, como administradora del área de Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira", expidió la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la CVC, por la cual se regula la autorización para realizar apertura de vías y explanación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*
- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca – INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita (...).”*



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Que, igualmente es pertinente hacer mención de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE SUELOS. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

3. Mantener la cobertura vegetal de los terrenos dedicados a ganadería, para lo cual se evitará la formación de caminos de ganado o terracetos que se producen por sobrepastoreo y otras prácticas que traigan como consecuencia la erosión o degradación de los suelos.

(...)

5. Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubiertos de vegetación.

6. Proteger y mantener la cobertura vegetal a lado y lado de las acequias en una franja igual a dos veces al ancho de la acequia.”

Que en material sancionatoria ambiental se encuentra vigente la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, que señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”: (subrayado fuera de texto).

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 13, consagra:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32° *“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

Artículo 36° *“Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como *“(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”* (subrayado fuera de texto)

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción; así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículo 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización; el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, se colige del acta de imposición de medida preventiva y, el informe de visita del 13 de enero de 2023, transcripto sus apartes en párrafos precedentes, que en el predio lote de terreno del señor Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421, se encontraban realizando actividades de movimiento de tierra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira", en las Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W, consistente en descapote de un área aproximada de 217m² con maquinaria pesada sin contar con los permisos ambientales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Corporación "CVC", predio localizado en la vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca,

Que, en consideración con todo lo anteriormente expuesto, en ejercicio del principio de precaución se hace necesario legalizar el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia del 13 de enero de 2023 al señor Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421 consistente en suspensión inmediata de la actividad de movimiento de tierra dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira", verificada en el lote de terreno sin nombre localizado en las Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W, vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Que, la actividad constitutiva de presunta trasgresión de la normatividad ambiental en lo dispuesto en la Constitución Política, el Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1527 de 2012, modificada por la Resolución 1274 de 2014, la Resolución 258 del 22 de febrero de 2018, la Resolución DG No. 526 de 2004 expedida por la Corporación CVC y, la Ley 1333 de 2009.

Que, conforme al artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron y cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del acta de imposición de medida preventiva del 13 de enero de 2023 y, los establecidos en la normatividad vigente en la materia de protección de los recursos naturales hídrico, bosque y suelo de la Franja Forestal Protectora Nacional "La Elvira".

Que, conforme con las actividades sin permiso realizadas a través de trabajadores por el señor Hember Moreno Patiño, se configura una presunta infracción en materia ambiental en relación con el recurso suelo, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 5º, Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que, en atención de la legalización del acta de imposición de medida preventiva del 13 de enero de 2023, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18º. "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Que, obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-005-001-2023, las que se relacionan a continuación:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 13 de enero de 2023.
- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 13 de enero de 2023.

Que, de igual forma, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación en contra del señor Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.236.421, con el fin de verificar los hechos u. omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constituidos de delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que, adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles, por lo cual se dispondrá en el presente acto administrativo la practica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL: requerir de la superintendencia de Notariado y Registro o del instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la oficina de catastro municipal de Yumbo, Valle, expedir certificación o documento que haga sus veces donde conste la identificación plena del propietario del predio Lote ubicado en la vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W, que permita establecer si el propietario es el señor Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.236.421

VISITA DE SEGUIMIENTO A CUMPLIMIENTO DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA: Solicitar de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, practicar visitas continuas de seguimiento al cumplimiento de suspensión de actividades impuesta mediante el acta del 13 de enero de 2023, por parte del señor Hember Moreno Patiño.



RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

Que, acogiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: Legalizar el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 13 de enero de 2023 al señor, **Hember Moreno Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de **movimiento de tierra en la Reserva Forestal Protectora Nacional "La Elvira"** en el lote de terreno sin nombre localizado en las Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W., vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste acto administrativo.

Parágrafo primero: La medida preventiva legalizada en el presente artículo, se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo segundo: De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo tercero: Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad a la que se comisione el cumplimiento para la imposición de la medida preventiva serán a cargo del infractor.

SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Hember Moreno Patiño**, identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, la legalización del acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia y el informe de visita del 13 de enero de 2023, consistente en el movimiento de tierra realizada sin los permisos de la autoridad ambiental en el lote de terreno sin nombre localizado en las Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W., vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

PARAGRAFO SEGUNDO. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes dentro del expediente sancionatorio N° 0713-039-005-001-2021



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

PARAGRAFO TERCERO. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

PARAGRAFO CUARTO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO QUINTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEXTO. Si de los hechos materia del presente proceso sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Se tendrán como pruebas los siguientes documentos obrantes en el expediente 0713-039-005-001-2023:

- Acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia del 13 de enero de 2023.
- Informe de visita y registro fotográfico en sitio del 13 de enero de 2023.

CUARTO: Disponer la practica de las siguientes pruebas conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

DOCUMENTAL:

Requerir de la superintendencia de Notariado y Registro o del instituto Geográfico Agustín Codazzi o de la oficina de catastro municipal de Yumbo, Valle, expedir certificación o documento que haga sus veces donde conste la identificación plena del propietario del predio Lote ubicado en la vereda Miravalle, Corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas: 3° 34' 6" N, 76° 32' 58.5" W, que permita establecer si el propietario es el señor Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.236.421

VISITA DE SEGUIMIENTO A CUMPLIMIENTO DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA:

Solicitar de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo, practicar visitas continuas de seguimiento al cumplimiento de suspensión de actividades impuesta mediante el acta del 13 de enero de 2023, por parte del señor Hember Moreno Patiño.

QUINTO: Solicitar a la alcaldía municipal de Yumbo, Valle, a través de los funcionarios competentes la ejecución y materialización de la medida preventiva impuesta en el numeral



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 15

RESOLUCIÓN 0710 No. 0713-00028 DE 2023

(16 DE ENERO)

primero de la parte resolutive del presente acto administrativo, IMPONIENDO LOS SELLOS Y AVISOS RESPECTIVOS DE LA IMPOSICION DE LA MEDIDA, conforme con lo señalado en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la Ordenanza Departamental 343 de 2012, garantizando en el tiempo que la medida preventiva se cumpla en toda su extensión para lo cual se deberá prever todo lo relacionado para su cumplimiento con el apoyo de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente para que proceda a citar y notificar el presente acto administrativo al señor, Hember Moreno Patiño, identificado con cedula de ciudadanía número 14.236.421, o a su(s) apoderado(s) legalmente constituido(s) quien(es) deberá(n) acreditar su calidad conforme lo prevé la ley de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la comunicación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y, lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. En consecuencia, tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: De conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

DECIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali,

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboración: Luis H. Cardona C./Profesional E./DAR Suroccidente. 
Archívese en: 0713-039-005-001-2023

VERSIÓN: 06 – Fecha de aplicación: 2019/10/01

CÓD.: FT.0550.04

